



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:
RIN-042/2018

ACTOR:

DAYRY ANAHÍ NAHUAT CIME
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TINUM,
YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO:

NATALIA MIS MEX, CON EL
CARÁCTER DE PRESIDENTA
MUNICIPAL ELECTA DE TINUM,
YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TINUM DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida,
Yucatán, a dos de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Dayry Anahí Nahuat Cime, en su carácter de representante propietaria de dicho Instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral de Tinum, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los actos de dicho Consejo Municipal, respecto a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la Elección de Regidores al ayuntamiento de Tinum, por el principio de mayoría relativa, por nulidad de las casillas 27 contigua 1, casilla 28 contigua 2, casilla 29 básica y casilla 29 contigua 1, por actualizarse en ellas las causales de nulidad previstas en el artículo 6 fracciones V, VI y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, demandando, la nulidad de dicha elección por las causales previstas en el artículo 9, fracción I, de la citada Ley y en

consecuencia la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección antes mencionada.

RESULTANDO












I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El 1° de julio de 2018 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de los quince distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El 4 de julio 2018, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Tinum, Yucatán, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación total en el Municipio.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1893	Mil ochocientos noventa y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1953	Mil novecientos cincuenta y tres
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18	dieciocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	168	Ciento sesenta y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	11	once
 MOVIMIENTO CIUDADANO	26	veintiséis

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2594	Dos mil quinientos noventa y cuatro
 MORENA	253	Doscientos cincuenta y tres
 ENCUENTRO SOCIAL	6	seis
 PAN MOVIMIENTO CIUDADANO	12	doce
 PT MORENA ENCUENTRO SOCIAL	7	siete
 PAN PPS MOVIMIENTO CIUDADANO	28	veintiocho
 PAN PPS	17	Diecisiete
 morena encuentro social	1	uno
 PPS MOVIMIENTO CIUDADANO	2	dos
 PT MORENA	2	dos
 PT ENCUENTRO SOCIAL	0	cero
CANDIDATOS/ AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
Votos nulos	233	Doscientos
TOTAL	7224	Siete mil doscientos veinticuatro

Nahat B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

II. Recurso de inconformidad.

a. **Demanda.** El 7 de julio de 2018, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de la ciudadana Dayry Anahí Nahuat Cime

representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Tinum, Yucatán, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. Publicación. El 8 de julio de la presente anualidad, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

C. Tercero Interesado. El 10 de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tinum, recibió dentro del plazo legal, el escrito de Natalia Mis Mex en su carácter Presidenta municipal electa del municipio de Tinum, como tercero interesado.

D. Recepción y turno. El día 11 de julio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha 12 de julio de los corrientes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-042/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

E.- Requerimiento. Por acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, se requirió a la autoridad responsable, la remisión de la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

E. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como los artículos 18, fracción III y 43, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. - Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 54 y 55, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que, mediante escrito de la promovente, no se aprecia ningún supuesto de acuerdo a lo estipulado por los artículos 54 y 55, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para tener por improcedente este recurso, así como del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. - Presupuestos procesales y requisitos de Procedencia. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondientes, se ofrecieron

pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Dayri Anahí Nahuat Cime, en su carácter de representante propietaria, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Tinum, Yucatán, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación:

- **Señalamiento de la elección que se impugna.** El recurrente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Tinum, Yucatán.
- **Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En la demanda se precisa que el acto que se

impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al Municipio de Tinum, Yucatán.

- **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, identificó en su libelo las casillas, cuya validez controvierte por considerar que en ella se actualiza diversas causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados. Mediante escrito de fecha 9 de julio del año en curso, y presentado el día 10 del mismo mes y año, la ciudadana Natalia Mis Mex, en su carácter de Presidenta municipal electa del municipio de Tinum, comparece como tercero interesado, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Tinum, Yucatán.

En términos de los artículos 52, fracción II; y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se reconocerá el carácter de tercero interesado a quienes entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

Se reconoce el carácter de tercero interesado a Natalia Mis Mex, en su carácter de Presidenta municipal electa del municipio de Tinum, toda vez que se advierte que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

En el caso, comparece Natalia Mis Mex, ante el Consejo Municipal responsable, quien cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretende que subsista el acto impugnado, de ahí que al estimarse colmados los requisitos de ley, se le tiene como tercero interesado en el presente juicio.

QUINTO. Resumen de agravios. Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer la recurrente, expuestos en su escrito de demanda:

“Se impugnan los resultados consignados en el acta que contiene el Computo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de Tinum, Yucatán, por nulidad de las casillas 27 contigua 1, casilla 28 Contigua 2, casilla 29 Básica y casilla 29 Contigua 1, por actualizarse en ellas las causales de nulidad previstas en el artículo 6 fracciones V, VI y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, demandando, desde luego, la nulidad de dicha elección por las causales previstas en el artículo 9 fracción I de la citada Ley, en consecuencia, se impugna la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva,.....”

De igual forma la recurrente manifiesta lo siguiente:

“Que consiste en el hecho de que los Consejeros Electorales Municipales de Tinum, Yucatán, en el Acta de Cómputo Municipal, consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que éstas presentan irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala: EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES, SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”.

SEXTO. Estudio de fondo.

CASO CONCRETO

Se impugnan los resultados consignados en el acta que contiene el Cómputo Municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Tinum, Yucatán, por la nulidad de las casillas 27 contigua 1, casilla 28 contigua 2, casilla 29 básica y 29 contigua 1, por actualizarse en ellas las causales de nulidad previstas en el artículo 6, fracciones V, VI y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Yucatán.

Marco Normativo.

“Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales de Yucatán”.

Artículo 267. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y el cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de junio del año de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que concurren.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Seguidamente se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación, en el cual se hará constar:
 - a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
 - b) El nombre de las personas que actúen como funcionarios de casillas;

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

c) El número de folio inicial y final de las boletas recibidas para cada elección que deberá coincidir con los entregados al presidente de la mesa directiva de casilla;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores, representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes;

e) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

f) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

II. El de cierre de votación.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas del día de las elecciones.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 269. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.

Los representantes de partido político, coaliciones o candidatos independientes, que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla, podrán actuar en el resto de la jornada, acreditándose ante el presidente y manifestando la causa que haya motivado su retraso. Esta circunstancia deberá anotarse en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

Artículo 270. Se considera que existe causa justificada, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y

representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo,
y

V. Cuando el Consejo Municipal que corresponda, así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la mesa directiva de casilla.

En todo caso, el Consejo Municipal Electoral con los medios posibles a su alcance, informará de lo ocurrido a los electores presentes y tomará las medidas pertinentes.

Artículo 271. Para los casos señalados en el artículo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar originalmente señalado.

Artículo 272. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación. En términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 192, de esta Ley, la recepción del sufragio de los ciudadanos, no podrá iniciar antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. El aviso de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o de los candidatos independientes.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 273. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso la resolución del Tribunal que les otorga el derecho

20/11/13



de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

El secretario de la mesa directiva de la casilla levantará, en los formatos autorizados por el Consejo General del Instituto, una relación con los nombres y claves de elector de los ciudadanos que se encuentren comprendidos en el supuesto del párrafo anterior, anotando de igual manera, con base en los datos contenidos en la credencial para votar del ciudadano en cuestión, el año en el cual, se haya inscrito al Registro Federal de Electores.

La relación a que se refiere el párrafo anterior, será firmada por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla y los representantes que estén acreditados ante las mesas directivas de casilla que así desearan hacerlo. El original de dicha relación, se incluirá en el mismo sobre que contendrá la lista nominal de electores y que formará parte del expediente de la elección de diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de la presente Ley. Los consejos distritales, deberán remitir al Consejo General del Instituto la totalidad de las relaciones que se elaboren, para lo cual dispondrán de un término máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que finalicen sus sesiones en las que efectúen el o los cómputos distritales, según corresponda.

Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 274. La votación se efectuará en la forma siguiente:

El elector entregará al secretario de la mesa directiva de casilla su credencial para votar y una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales correspondientes y que el elector hubiere mostrado la yema de su dedo pulgar derecho para comprobar que no

ha ejercido su derecho a votar, el presidente le entregará, las boletas de las elecciones;

- I. El elector, libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, una coalición o un candidato independiente;
- II. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán ser asistidos por una persona de su confianza que les acompañe, quien estará obligado a mantener la secrecía del voto.
- III. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente, personalmente o en su caso, auxiliado por la persona de su confianza que le asista, y
- IV. El secretario de la casilla auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a: a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto; b) Impregnar con líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho del elector, y c) Devolver al elector su credencial para votar.

Con excepción de los representantes generales, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes, que estén acreditados ante una mesa directiva de casilla que no corresponda a la sección electoral que aparece en su credencial para votar, podrán ejercer su derecho a votar en la casilla en la que estén acreditados como representantes, siempre y cuando, la sección electoral a la que corresponda la casilla de que se trate, pertenezca al distrito electoral correspondiente a la residencia o domicilio del representante.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el representante podrá ejercer su derecho a votar tratándose de las elecciones de diputados y Gobernador, pudiendo ejercer ese derecho en la elección de regidores, sólo cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en el municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Para el ejercicio del derecho de voto de los representantes ante las mesas directivas, se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Sólo se admitirá que ejerzan su derecho al voto, en los términos establecidos en los 3 párrafos anteriores, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla que hubieren estado presentes ininterrumpidamente en la casilla, es decir, desde antes del inicio de la votación y hasta antes su cierre, momento en el que ejercerán su derecho a votar.

De acuerdo con el convenio que celebren el Instituto y el Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 200, de la presente Ley, deberá preverse en la elaboración de las listas nominales de electores, el espacio correspondiente para anotar los datos de los representantes de los partidos políticos y las coaliciones, los candidatos independientes que ejerzan su derecho de votar, en los términos establecidos en los 4 párrafos anteriores.

A los presidentes de cada mesa directiva de casilla, además de la documentación y material electoral a que se refiere el artículo 259 de esta Ley, se les entregará, una relación de las secciones electorales comprendidas dentro del distrito electoral uninominal en el que se ubique la casilla donde actuarán el día de la jornada electoral.

Dicha relación, será utilizada para cerciorarse, de que los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos 121 independientes ante las mesas directivas de casilla, que en su caso, actúen fuera de la sección electoral a la que corresponda su credencial para votar, pertenezcan al distrito electoral uninominal dentro del cual se ubique la casilla y por tanto, se les permita ejercer en esta, su derecho a votar.

Artículo 285. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

Artículo 310. El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido

April 13



consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo estatal ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo;

III. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

V. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral. La documentación así obtenida, se deberá ordenar conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VI. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;

VII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;

VIII. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

IX. Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

X. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

2011.13



XI. El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XII. El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y

XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Artículo 318. Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, se observará lo siguiente:

I. El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;

II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

“Lineamientos para el computo de los consejos distritales y municipales en el estado de Yucatán, en el proceso Electoral Ordinario 2017-2018”

6. DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS

6.1. Inicio del Cómputo y recuento de votos

(...)

6.2. Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Pleno del Consejo Distrital o Municipal

Los Consejos Distritales y Municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 310, fracción II de la Ley Electoral, así como los previstos en las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG771/2016, numeral 4.1:

I. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas;

II. O no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral;

III. O no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se

procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

IV. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación;

V. O si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo Partido Político;

VI. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS NULIDADES CAPÍTULO I

De la Nulidad de Votación Recibida en Casilla

Artículo 5.- Las nulidades establecidas en esta ley, podrán afectar la votación emitida en una casilla, en consecuencia, los resultados del cómputo impugnado de la elección de gobernador, la fórmula de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral y planillas de ayuntamientos; o el cómputo estatal de la elección de gobernador, o de diputados y regidores por el sistema de representación proporcional.

Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente;

II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral;

III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo;

- IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
- VI.- Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación;
- VII.- Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral;
- VIII.- Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada;
- IX.- Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X.- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación, y
- XI.- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, respecto al agravio, en el cual se impugnan los resultados consignados en el acta que contiene el Cómputo Municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Tinum, Yucatán, por la nulidad de las casillas 27 contigua 1, casilla 28 contigua 2, casilla 29 básica y 29 contigua 1, por actualizarse en ellas las causales de nulidad previstas en el artículo 6, fracciones V, VI y IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

La parte actora en el presente recurso impugna de manera textual los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Tinum, Yucatán, hace referencia a las casillas **27 contigua 1, casilla 28 contigua 2, casilla 29 básica y 29 contigua 1**, por actualizarse en ellas las causales de nulidad previstas en el artículo 6, fracciones V, VI y IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.¹

Además, demanda la nulidad de dicha elección con relación a la causal prevista en el artículo 9, fracción I, de la ley previamente citada, por lo que, en consecuencia, impugna la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección, al pretender su revocación.

Los motivos de disenso planteados por la parte inconforme devienen **INATENDIBLES**, como se aborda a continuación.

Lo anterior es así, pues de las documentales que obran en autos del presente expediente, tales como: actas de escrutinio y cómputo de las casillas, así como, acta de la sesión especial de cómputo llevada a cabo el 4 de julio de 2018, para la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de Tinum, Yucatán, se advierte que las casillas correspondientes al municipio en mención son las siguientes:

1. 901 básica	2. 903 contigua 1	3. 904 contigua 1	4. 905 contigua 1
5. 901 contigua 1	6. 903 contigua 2	7. 904 contigua 2	8. 906 básica
9. 902 básica	10. 903 contigua 3	11. 904 especial 1	12. 907 básica
13. 903 básica	14. 904 básica	15. 905 básica	16. 907 contigua 1

Lo que se demuestra igualmente de acuerdo a la relación del listado de ubicación e integración de casillas, comúnmente denominado "encarte".

¹ En lo posterior se hará referencia como Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Asimismo, de las estadísticas del padrón electoral y lista nominal de electores del Estado de Yucatán que emite el Instituto Nacional Electoral, relativas al último corte autorizado para el proceso electoral en curso, desagregada a nivel casilla, se observa que la relación de casillas pertenecientes al municipio de Tinum, Yucatán, son coincidentes con las casillas referidas en el cuadro que precede, dicha estadística obra en poder de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y que a continuación se señala en la parte que interesa:

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	CVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	LISTA NOMINAL DEFINITIVA (30/04/2018)
14	91	TINUM	901	BÁSICA	438
14	91	TINUM	901	CONTIGUA 1	438
14	91	TINUM	902	BÁSICA	644
14	91	TINUM	903	BÁSICA	597
14	91	TINUM	903	CONTIGUA 1	597
14	91	TINUM	903	CONTIGUA 2	597
14	91	TINUM	903	CONTIGUA 3	597
14	91	TINUM	904	BÁSICA	628
14	91	TINUM	904	CONTIGUA 1	627
14	91	TINUM	904	CONTIGUA 2	627
14	91	TINUM	904	ESPECIAL 1	
14	91	TINUM	905	BÁSICA	537
14	91	TINUM	905	CONTIGUA 1	536
14	91	TINUM	906	BÁSICA	408
14	91	TINUM	907	BÁSICA	523
14	91	TINUM	907	CONTIGUA 1	522

Handwritten mark

No obstante, del escrito de demanda presentado por la recurrente se desprende que invoca casillas diversas a las correspondientes al Municipio de Tinum, Yucatán, consistentes en las casillas **27 contigua 1, casilla 28 contigua 2, casilla 29 básica y 29 contigua 1.**

Entonces, de los citados archivos relativos a las estadísticas del padrón electoral y lista nominal de electores del Estado de Yucatán, se advierte que las secciones y casillas que alude la promovente pertenecen al municipio de Buctutz, tal como se percibe de la siguiente tabla:

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	CVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	LISTA NOMINAL DEFINITIVA (30/04/2018)
15	6	BUCTZOTZ	27	BÁSICA	564
15	6	BUCTZOTZ	27	CONTIGUA 1	563
15	6	BUCTZOTZ	27	CONTIGUA 2	563
15	6	BUCTZOTZ	28	BÁSICA	619
15	6	BUCTZOTZ	28	CONTIGUA 1	618
15	6	BUCTZOTZ	28	CONTIGUA 2	618
15	6	BUCTZOTZ	29	BÁSICA	678
15	6	BUCTZOTZ	29	CONTIGUA 1	677

Ahora, del análisis de datos contenidos en el cuadro precedente nos permite arribar que las casillas **27 básica, 27 contigua 1, 27 contigua 2, 28 básica, 28 contigua 1, 28 contigua 2, 29 básica, 29 contigua 1** son correspondientes al Municipio Buctzotz, Yucatán, perteneciente al Distrito Electoral Local 15.

En esa tesitura, al confrontar la relación de las casillas que corresponden al Municipio de Tinum, Yucatán, con las casillas que indica el recurrente en su escrito de inconformidad, se permite colegir que las casillas que alude no son correlativas a dicho municipio, es decir, las casillas que el promovente indica son pertenecientes al municipio de Buctzotz, Yucatán.

Así, atendiendo a lo señalado, es que, como consecuencia de referir casillas no correspondientes a la elección que impugna, es decir, la elección de regidores por mayoría relativa en el municipio Tinum, Yucatán, sus agravios resultan **INATENDIBLES**.

Respecto al agravio consistente en que los Consejeros Electorales Municipales de Tinum, Yucatán, en el Acta de Cómputo Municipal, consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que éstas presentan irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado.

Respecto a este punto, este órgano jurisdiccional después de haber realizado los razonamientos vertidos con anterioridad referente a que las casillas no pertenecen al Municipio de Tinum, Yucatán, de la elección impugnada, se toma **INATENDIBLE** el agravio.

En consecuencia, al resultar **INATENDIBLES** los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de inconformidad que se resuelve; lo que procede en la especie es confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría relativa a favor de la fórmula propuesta por el partido político Nueva Alianza, para conformar el H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

Por lo expuesto y fundado; se

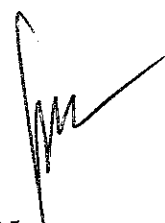
RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora para conformar el Municipio de Tinum, Yucatán.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

Ultimo 1. 12



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE

MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ